

La suspensión en Vallecas y el artículo 178: crónica jurídica de una jornada contra el Real Oviedo no disputada

María Laffitte

La jornada que debía enfrentar al **Real Oviedo** y al **Rayo Vallecano** en el Estadio de Vallecas el pasado 7 de febrero de 2026 ha trascendido el ámbito estrictamente deportivo para situarse en el terreno —más complejo y menos previsible— del Derecho disciplinario federativo y, potencialmente, del control jurisdiccional ordinario.

Lo ocurrido no es una mera suspensión. Es un caso paradigmático sobre seguridad jurídica, retroactividad normativa e igualdad competitiva en el seno de una temporada en curso.

Los hechos: una suspensión sin resolución formal. Según aparece en la información pública, los escritos elaborados a raíz del caso, el encuentro no se celebró por el deficiente estado del terreno de juego, tras haberse iniciado la sustitución integral del césped apenas una semana antes del partido, en un contexto de previsión meteorológica adversa. La decisión de no disputar el encuentro parece fue comunicada verbalmente en la mañana del propio sábado y dicen sin resolución formal de la RFEF ni traslado del acta arbitral al club visitante.

La defensa previsiblemente adoptada por el Real Oviedo. De acuerdo con las crónicas de prensa y el comunicado oficial emitido por el club, la posición del Real Oviedo se caracteriza por una línea de defensa prudente y reglamentariamente conservadora, donde ha manifestado su protesta por los perjuicios económicos, organizativos y deportivos derivados de la suspensión y solicitando ante la RFEF que se le otorgue el encuentro por incumplimiento reglamentario imputable al organizador.

Sin embargo, no ha trascendido que se hayan cuestionado la validez de la aplicación temporal de la nueva redacción del artículo 178, ni que haya invocado expresamente principios como la retroactividad impropia, la confianza legítima o la prohibición de la *reformatio in peius*.

El núcleo del conflicto: la reforma del artículo 178. El debate jurídico estructural se concentra en la reforma del artículo 178 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, ratificada por el Consejo Superior de Deportes el 7 de octubre de 2025, cuando la temporada 2025/2026 ya se encontraba bien iniciada. En la redacción

anterior, el artículo 178 preveía que, cuando la suspensión del encuentro fuese imputable al club organizador por incumplimiento negligente en el mantenimiento del terreno de juego, se declarase vencedor al oponente con el resultado reglamentario (tradicionalmente 0-6), otorgándole tres puntos.

La redacción vigente. La nueva versión prioriza la celebración efectiva del encuentro: si la suspensión es imputable al club local, el partido deberá disputarse en nueva fecha, asumiendo el infractor los gastos del visitante, sin perjuicio de responsabilidades disciplinarias. El cambio es sustancial: se abandona la sanción deportiva automática en favor de la conservación material del calendario.

La retroactividad impropia e igualdad en la competición. Si se analiza el caso desde una perspectiva estrictamente constitucional y en el seno de la jurisdicción ordinaria, emerge una cuestión de mayor alcance: **¿Puede modificarse el régimen sancionador de una competición ya iniciada y aplicarlo a hechos producidos dentro de la misma temporada?** Formalmente sí, pero está sujeta a control judicial, que examinará si la aplicación inmediata resulta proporcionada, si la reforma altera sustancialmente la posición jurídica de los afectados y si existe afectación desproporcionada a la igualdad de trato a los clubes dentro de la misma competición.

La jurisprudencia ha sido particularmente cautelosa cuando las modificaciones normativas impactan en procesos en marcha —oposiciones, concursos públicos, subvenciones, procedimientos selectivos— por entender que el marco normativo inicial genera una expectativa legítima de estabilidad.

La línea de defensa que previsiblemente adoptará el Real Oviedo ante los órganos federativos irá centrada en la correcta aplicación del artículo vigente. Sin embargo, desde un plano doctrinal, podría sostener una tesis más ambiciosa: Que el régimen aplicable debería ser el vigente al inicio de la temporada, ya que la reforma introducida en octubre altera sustancialmente las reglas del juego competitivo y su aplicación dentro de la misma temporada ya iniciada genera una desigualdad estructural. Aceptar el aplazamiento no es neutral. En un equipo situado en posiciones de descenso, la repetición del encuentro en otra fecha puede alterar el momento deportivo y puede modificar el contexto clasificatorio.

Seguridad jurídica (art. 9.3 CE) El principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, está marcada por la interdicción de la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables, la protección de expectativas legítimas y la obligación de una estabilidad de cualquier marco normativo.

Aunque no existe un “derecho adquirido” a un determinado régimen disciplinario durante toda la temporada, sí puede sostenerse la existencia de una expectativa

jurídica legítima condicionada: la competición se inicia bajo unas reglas cuya alteración sustancial puede afectar a la igualdad competitiva.

Retroactividad impropia No se trata aquí de retroactividad auténtica, sino de una aplicación inmediata de una reforma normativa a situaciones en curso.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha admitido esta modalidad cuando exista justificación suficiente y no se lesionen expectativas legítimas consolidadas. También ha subrayado que, cuando el cambio altera significativamente el régimen de consecuencias jurídicas en un procedimiento sancionador, deben ponderarse cuidadosamente los principios de confianza legítima e igualdad. En el ámbito deportivo, donde la clasificación es una consecuencia acumulativa de decisiones jornada a jornada, esta cuestión adquiere especial sensibilidad, porque afecta además al resultado natural de la clasificación de los equipos.

Igualdad y no discriminación competitiva. Si durante las primeras jornadas de la temporada algunos clubes podían invocar el antiguo artículo 178 y otros, tras octubre, quedan sometidos a un régimen menos favorable para el club no infractor, se produce una asimetría normativa dentro de la misma competición.

La igualdad de trato en competiciones deportivas no es un principio retórico: constituye presupuesto estructural de su legitimidad. Puede resultar inconstitucional cuando produce una quiebra arbitraria de la seguridad jurídica o genera desigualdad material.

¿Reformatio in peius? El principio de prohibición de la *reformatio in peius* —ampliamente reconocido en el ámbito sancionador— impide que quien impugna una decisión vea agravada su situación.

Aquí la cuestión adopta una formulación distinta pero conexa: el club perjudicado por la suspensión ve empeorada su posición respecto del régimen vigente al inicio de la temporada, no por su conducta, sino por una reforma normativa sobrevenida.

El efecto es claro: el aplazamiento puede perjudicar gravemente a un equipo que actualmente ocupa posiciones de descenso, alterando el equilibrio competitivo y el momento deportivo en que debía disputarse el encuentro.

Estrategia federativa y eventual proyección jurisdiccional. Es conocida la postura restrictiva tanto del Comité de Competición como del Tribunal Administrativo del Deporte frente a reivindicaciones basadas en la aplicación de normas derogadas. Pero si la resolución federativa se limita a la reprogramación del encuentro sin mayores consecuencias, el debate podría trasladarse a la jurisdicción contencioso-administrativa, donde sí podrían examinarse: la posible vulneración del principio de seguridad jurídica, la confianza legítima, la igualdad competitiva y la interdicción de la indefensión.

No es una tesis sencilla. No es una tesis con éxito garantizado. Pero es una tesis jurídicamente articulable, constitucionalmente argumentable y estratégicamente coherente en un contexto de lucha por la permanencia. Y en un campeonato donde la clasificación decide millones de euros y la supervivencia deportiva, la defensa jurídica no puede desvincularse de la realidad competitiva.

Conclusión En Vallecas no rodó el balón, pero la cuestión de fondo sigue en juego.

El episodio de Vallecas, por tanto, no es únicamente una controversia organizativa. Es un test sobre los límites del poder normativo en el deporte profesional y sobre la proyección de los principios constitucionales dentro del ordenamiento deportivo.

España, febrero de 2026

Autora: María Laffitte Ageo, Abogada

Edita IUSPORT 1997-2026